

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2021-00065-00

1. Se otea que estando el presente expediente para resolver sobre la admisión del referido asunto de entrega del rodante de placas **UUP141**, encuentra este Despacho que carece de competencia por cuanto a pesar de que el deudor estipuló una dirección correspondiente a la Ciudad de **LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA**, se radicó el presente trámite en la ciudad de Bogotá.

1.1. Por lo anterior, bastará con traer a colación la providencia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00 y en donde se analiza un caso similar, así:

“El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que

[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

*Aflora de allí la intención clara del legislador **de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.***

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado», lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente» y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en

caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso».

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, **en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrique «derechos reales».**

(...) Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales” (Subrayado por el despacho).

1.2. Súmese, para que no quede rastro de duda, que el Órgano de Cierre Civil zanjó un conflicto de competencia suscitado entre este Despacho Judicial y otro de una franja poblacional disímil, proveído en el cual la Corte itera lo atrás expuesto. Estas fueron sus palabras:

“(...) Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos (...).

(...) En consecuencia y como quiera que el domicilio de la enjuiciada corresponde al municipio de El Carmen de Viboral y se desconoce otro específico donde esté el bien dado en garantía, allí corresponde el trámite de la causa.

Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad del demandante, como lo invocó la promotora de la acción, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la Ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo expresa de la ley».¹

2. Por lo tanto, en el sub lite los contratantes estipularon como dirección de notificación domicilios disímiles a esta ciudad; así mismo, de los anexos de la demanda como son el contrato de garantía mobiliaria, el formulario registral de inscripción inicial, el formulario de registro de ejecución, y el acápite de notificaciones, se desprende que la ciudad de domicilio del deudor es **LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA** y no Bogotá.

¹ CSJ, Sala de casación civil, **auto AC083-2021** del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021). Rad: 11001-02-03-000-2020-03463-00. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Con todo lo anterior, se presume que al estar domiciliado el garante en la ciudad de **LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA**, es allí donde se encuentra el precitado vehículo automotor.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el inciso final del artículo 28 del C. G del P.,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la solicitud especial de entrega (pago directo), presentada por el acreedor garantizado, por las razones referidas den la parte considerativa, a decir, incompetencia por factor territorial.

2.- Ordenar remitir las diligencias al Juez Civil o promiscuo municipal de la ciudad de **LENGUAZAQUE CUNDINAMARCA** que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

3.- Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df14e63c7b90362a4d5987918553cecdf6f958343e58f08a85cb27db3ab1e615

Documento generado en 26/03/2021 11:12:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>